

reconocieren. — *Por la expedición de certificados ó testimonios de minutas, inventarios, balances ó partidas de Libro Registro, cobrarán los Corredores \$5 por la autorización, y además \$1 por cada foja escrita del documento.* — En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario $\frac{1}{4}$ p $\$$ sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18. *En toda venta de artículos ó mercancías que no se hallen comprendidas en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, 1 p $\$$ si su importe no pasa de \$100, y pasando de esta cantidad, $\frac{1}{2}$ p $\$$.*

Art. 19. *En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará, en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.*

Art. 20. *Cuando un Corredor habiendo seguido uno ó más días en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.*

Art. 21. *Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y conocido el comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.*

Art. 22. *Si después de celebrado un contrato con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consin-*

tieren los contratantes en rescindirle por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 23. *En los contratos de avíos de minas, el honorario del Corredor será convencional.*

Art. 24. *Sólo los Corredores titulados tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este Arancel establece.*

Art. 25. *Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy, 1 $^{\circ}$ de Noviembre de 1891.* — Benito Gómez Farías.

SECRETARIA DE HACIENDA.

CIRCULAR de 23 Marzo de 1892.—Reforma del artículo 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las fianzas.

Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando á cabo, con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan á su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atención es la profesión de Corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios ó corredores que promuevan, propongan ó exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de corredores titulados se aumen-

te, cuanto para proteger á ese importante gremio, se ha considerado necesaria la reforma del art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores de México, publicado y vigente desde el día 1° de Noviembre del año próximo pasado, en lo que se refiere al monto de las fianzas que tienen que otorgar los corredores para recibirse y ejercer en cada una de las clases en que se divide la profesión.

Con tal motivo se reforma el mencionado art. 23, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 23. Los corredores caucionarán su manejo para cada clase ó sección, otorgando una sola fianza ó varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado por cada una de dichas clases ó secciones, en la forma siguiente:

A. En la 1ª clase, \$1,500.— B. En la 2ª clase: por cada una de las tres secciones, 250.— C. En la 3ª clase, 500.— D. En la 4ª clase, 200.— E. En la 5ª clase, 200.

Cuando un corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general ó varias parciales, únicamente por \$2,000, en cuyo caso el monto total de la fianza ó fianzas queda afecto á la responsabilidad especial de cualquiera clase.

Los corredores que actualmente tienen caucionado su manejo por cantidades mayores que las que previene esta reforma, quedan en libertad de otorgar nuevas fianzas si así conviniera á sus intereses; pero las otorgadas anteriormente no podrán ser canceladas sino hasta un año después de esta fecha con arreglo al art. 62 del Código de Comercio.

En el caso de que no otorguen nuevas fianzas, las que tienen dadas quedan desde la publicación de esta circular afectas en su responsabilidad, hasta un año más tarde por las operaciones que hayan hecho anteriormente; y

para operaciones practicadas después de la misma fecha, únicamente son responsables los fiadores por las cantidades expresadas en esta reforma.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1892.
— Gómez Farías.— Al.....

SECRETARIA DE HACIENDA

CIRCULAR de 6 de Abril de 1894.— Corredores.— Intervención del Oficial Mayor de Hacienda, en el otorgamiento de las fianzas de Corredores.

Dispone el Presidente de la República que las escrituras que deben otorgar los Corredores, para los efectos del art. 23 del Reglamento de 1° de Noviembre de 1891, se otorguen con intervención del Oficial Mayor 1° de esta Secretaría, quien aceptará las obligaciones impuestas al Corredor y á su fiador por el Código de Comercio y el expresado Reglamento. Dispone, además, el propio Magistrado remita vd. á esta Secretaría copia simple de las escrituras de fianza de cada uno de los Corredores que hayan refrendado sus títulos en el presente año.

México, Abril 6 de 1894.— J. Y. Limantour.— Al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.
— Presenté.

SECRETARIA DE HACIENDA

CIRCULAR de 16 de Abril de 1894.— Corredores.— Deroga el art. 38 del Reglamento de 1º de Noviembre de 1892 y ordena que las fianzas deben constar en escritura pública.

La prescripción del art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, sobre inscripción en el Registro de Comercio de las fianzas que éstos deben otorgar, ha producido dificultades que no pueden resolverse legalmente, porque la forma en dicho precepto determinado, está en abierta contradicción con lo dispuesto en los arts. 21, fr. XIX y 25 del Código de Comercio vigente. En efecto, según la disposición reglamentaria, basta para verificar la inscripción, la presencia en el Registro de Comercio, de una certificación autorizada por el Presidente y el Secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, las clases ó secciones en que puede ejercer el Corredor y la cantidad importe de la fianza; y el Código de Comercio, en sus artículos citados, exige terminantemente la presentación del testimonio de la escritura de fianza para verificar la inscripción en el Registro.

Con el objeto de evitar los resultados de la contradicción entre el precepto legal y el reglamentario, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se derogue el art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores de 1º de Noviembre de 1891, y se exija en todo caso, para la inscripción en el Registro de Comercio, el testimonio formal de la escritura de fianza correspondiente.

México, Abril 16 de 1894.— *J. Y. Limantour.*

INDICE

De las materias tratadas en este Tomo

CAPÍTULO V.

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

	Págs.
Principios generales.....	3 á 6
1º De la naturaleza y prueba del contrato de transporte.....	6 á 13
2º De las obligaciones del porteador ó del comisionista de transporte hacia el cargador ó destinatario.—Responsabilidad civil.—Excepciones.—Prescripción.....	13 á 37
3º De las obligaciones del cargador y del destinatario.....	37 á 39
4º Reglas especiales al transporte de las mercancías por ferrocarriles.—Tarifas.—Su fijeza, igualdad y publicidad.—Plazos del transporte.....	39 á 47

CAPÍTULO VI.

<i>De las letras de cambio.—De los pagarés á la orden.—De los cheques.—De las operaciones de Banca y de la cuenta corriente.</i>	
Principios generales y datos históricos ...	47
SECCIÓN 1ª—De las letras de cambio, de los pagarés y de los cheques.—Generalidades.....	48 á 63